

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora de Distrito Nacional), del 30 de julio del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Proyectos Industriales, S. A. (PINS A).

Abogados: Dres. Reynaldo Paredes Domínguez y J. Lora Castillo.

Recurrido: P. I. Maquinarias y Servicios, S. A., Obras y Equipos S. A. (OBRESA) e Iván Pérez Mella

Abogados: Licda. Cristina Acta y Dr. Reynaldo J. Ricart.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos Industriales, S. A. (PINS A), empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su Presidente Ramón A. Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-035376-9, hábil, residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora de Distrito Nacional) el 30 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ant. Díaz Cuello, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Proyectos Industriales, S. A. (PINS A), contra la sentencia No. 259, de fecha 30 del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2003, suscrito por los Dres. Reynaldo Paredes Domínguez y J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Proyectos Industriales, S. A. (PINS A);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2004, suscrito por la Licda. Cristina Acta y el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia cuestionada y los documentos a que la misma se refiere, revelan la ocurrencia de lo siguiente: **a)** que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 24 de enero del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, Proyectos Industriales, S. A. (PINS A); **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, P.

I. Maquinas y Servicios, S. A., Obras y Equipos, S. A. (OBRESA) e Iván Pérez Mella, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por P. I. Máquinas y Servicios, S. A. y Obras & Equipos, S. A. (OBRESA) e Iván Pérez Mella contra Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) al tenor del acto No. 1115/2001 instrumentado en fecha 13 de julio del 2001 por el Ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) condena a Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) al pago de Dos Millones de Pesos Oro (RD\$2,000,000.00) a favor de P. I. Máquinas y Servicios, S. A. y Obras & Equipos, S. A.,(OBRESA) e Iván Pérez Mella, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos; c) Condena a Proyectos Industriales, S. A. (PINSA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta (sic)”; y **b)** que sobre el recurso de apelación intentado contra dicha decisión, la Corte a-qua rindió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por las empresas P. I. Maquinarias y Servicios, S. A. y Obras & Equipos, S. A., (OBRESA) y/o Ing. Iván Pérez Mella, contra la sentencia marcada con el No. 037-2001-1419, de fecha 24 de enero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el literal b del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que exprese lo que a continuación se consigna: “Tercero: Condena a Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) al pago de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) a favor de P. I. Máquinas y Servicios, S. A., Obras y Equipos, S. A.,(OBRESA) e Iván Pérez Mella, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos”; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **Cuarto:** Condena a la parte que ha sucumbido, compañía Proyectos Industriales, S. A. (PINSA), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; Considerando, que la parte recurrente formula los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (error en la consignación del recurrente); **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa.- Falta de ponderación y falta de base legal y fundamentación; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa.- Mala administración de la prueba a los fines de probar los perjuicios causados”;

Considerando, que los medios segundo y tercero, reunidos para su examen prioritario por así convenir a la solución del caso, se refieren en resumen a que la sentencia ahora recurrida “no explica las razones legales” que motivaron la misma, para que la Suprema Corte de Justicia puede ejercer su “control sancionador”, en “un embargo retentivo trabado por apenas cuatro (4) días, del 5 de julio al 9 de julio del año 2002, levantado voluntariamente por el oponente en su error” (sic); que la Corte a-qua invoca, para justificar su fallo, que “toda obligación de hacer o de no hacer” se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, pero que en el caso al no existir entre las partes contrato ni obligación alguna, la sentencia impugnada “carece de base legal” (sic); que, continúa alegando la recurrente, si la premisa para imponer la indemnización “era y es simplemente la interposición de un embargo retentivo por apenas (4) días, sin que el embargado haya demostrado... cuantos cheques le fueron devueltos, ni qué cantidad de dinero le fue retenida”, resulta injustificada una indemnización tan exorbitante; que al actual recurrente “no se le permitió ejercer su derecho de defensa” al no dejarle probar “la inexistencia de los alegados perjuicios”, mediante “el único organismo que

legalmente puede hacerlo, que lo es la Superintendencia de Bancos”, y así poder establecer que “no se le habían devuelto los cheques que afirmaba, ni se le habían retenido los fondos” que aducía, culminan las argumentaciones contenidas en los medios en cuestión;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de comprobar y retener que la hoy recurrente, por acto de alguacil de fecha 5 de julio de 2001 “notificó una oposición de pago, en manos del Banco BHD, S. A.”, con el fin de que no se entregara o desembolsara sumas de dinero, valores, etcétera, “a favor” de las actuales recurridas, “hasta la ocurrencia (sic) de RD\$241, 144.72” y que mediante acto también de alguacil fechado a 9 de julio de 2001, dicha embargante, ahora recurrente, “procedió a levantar la oposición antes señalada”, en razón de que la parte embargada había “cumplido con sus obligaciones de pago”; después de verificar tales hechos, como se ha expresado, dicha Corte expuso en la sentencia hoy atacada que la mencionada oposición de pago, en manos del Banco antes citado, le ocasionó a las empresas ahora recurridas “un daño material, ya que se le imposibilitó usar los fondos de su cuenta, lo que le generó un daño moral constituido, entre otras cosas, en el incumplimiento de sus obligaciones, y a la vez exhibir una aparente mala imagen, sobre todo con la misma entidad bancaria en la cual se encuentran abiertas sus cuentas comerciales”, porque, según argumenta el fallo objetado, las partes hoy recurridas “han presentado las pruebas de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la falta cometida por la empresa” actualmente recurrente, y que “esas pruebas básicamente y de manera contundente han sido presentadas..., con la muestra de los cheques que indican que la deuda fue saldada” (sic), concluyen los razonamientos de la Corte a-qua respecto de la ocurrencia de los daños y perjuicios alegados por la parte ahora recurrida; que, en cuanto a la suma indemnizatoria acordada en la decisión cuestionada, fijada en RD\$1,000,000.00, la Corte a-qua expresa que, tomando en cuenta que los valores embargados fueron de RD\$241, 144.72 y que la oposición de pago fue por “sólo cuatro (4) días”, dicha compensación pecuniaria la “considera justa y suficiente para reparar los mencionados daños y perjuicios, no sólo materiales sino también morales...”, culminan las aseveraciones relativas a la evaluación económica de los perjuicios invocados en la especie;

Considerando, que el examen de los motivos transcritos precedentemente, justificativos de los daños y perjuicios aducidos en este caso, pone de manifiesto que si bien los razonamientos externados al respecto están dirigidos a establecer la ocurrencia de tales daños y perjuicios, como en efecto lo proclama el fallo atacado, resulta evidente también una contrastante ausencia de motivos en cuanto a la identificación precisa de las pruebas que tuvo a su disposición la Corte a-qua para formar su convicción en el aspecto señalado, sobre todo en cuanto a sus afirmaciones de que la hoy recurrente incurrió en “incumplimiento de sus obligaciones y a la vez exhibió una aparente mala imagen”,... cuestiones que deben estar sustentadas en pruebas específicas y no limitarse a decir pura y simplemente que se “han presentado las pruebas de los daños y perjuicios”, sin referencia concreta a las mismas; que, en tal sentido, la apreciación de que esas pruebas han sido presentadas, al decir de la Corte a-qua, “con la muestra de los cheques que indican que la deuda fue saldada” (sic), resulta equívoca y no pertinente, como denuncia la recurrente, por cuanto esa circunstancia, que indudablemente forma parte de la falta cometida por dicha recurrente, al trabar oposición a la entrega de valores en manos del Banco BHD, S. A., debió ser ponderada como elemento constitutivo, entre otros, de la referida falta, nunca de los subsecuentes daños y perjuicios, los cuales en todo caso serían los resultados de esa falta, no su causa eficiente, como erróneamente estimó la referida Corte; que, finalmente, la recurrente se queja de la evaluación exorbitante de los perjuicios y de la falta de pruebas al respecto, vicios que en efecto se desprenden de la deficiente motivación de que en ese aspecto adolece la sentencia

atacada, cuando expresa única y sencillamente que la suma de RD\$1,000,000.00 “la considera justa y suficiente”, sin detallar los elementos de juicio que retuvo para fijar esa cantidad, la cual de todas maneras luce irracional en la especie, por estar sustentada en expresiones tan vagas e imprecisas, lo que viene a ratificar en este estadio del caso la ausencia de prueba verificada en cuanto a los propios daños y perjuicios, según se ha dicho precedentemente; Considerando, que, en mérito de las razones expuestas, se ha podido comprobar la existencia de los vicios denunciados por la recurrente en los medios analizados, consistentes en la desnaturalización antes indicada y en una insuficiente motivación que traduce una incompleta exposición de los hechos de la causa, impidiéndole a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si el derecho fue bien aplicado o no en la presente especie, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 -numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo está reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do